



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0724/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0724/2025

Sujeto Obligado: Fiscalía
General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Los resultados de las últimas evaluaciones de
Control y Confianza de una persona servidora
pública.

Por la declaración de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Evaluación, control, confianza,
incompetencia, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0724/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0724/2025** interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453825000417.

2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio atención a la solicitud de información adjuntando el oficio FGJCDMX/DUT/110/967/2025-02, a través del cual se declaró como notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veinticinco de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, en los siguientes términos:

“Se requiere urgentemente la información solicitada que tiene en posesión en archivos físicos y digitales o como acuse el sujeto obligado, esto es la Dirección Ejecutiva de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en relación a: “Se solicita la expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la empleada CORTES LÓPEZ DENICE ELIBETH, en sus exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO y POLIGRÁFICO” (sic)

4. El veintiocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El catorce de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/1764/2025-03, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones a manera de alegatos, asimismo, hizo constar el

plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de febrero de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión el veinticinco de febrero, es decir al noveno día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó la documentación de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la servidora pública Cortes López Denice Elibeth, incluyendo exámenes psicológicos, médicos, de entorno social, toxicológicos y poligráficos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, donde declara su notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada, explicando que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es encargada únicamente de la investigación y persecución de delitos.

Asimismo, canalizó la solicitud ante el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, identificada como la instancia competente para proporcionar la información requerida, proporcionando el número de folio generado y los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente

manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada cabe traer a la vista el siguiente esquema:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>"Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</i> <i>Jefatura General de la Policía de Investigación.</i> <i>Dirección Ejecutiva de Administración.</i> <i>Se solicita la expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la empleada CORTES LÓPEZ DENICE ELIBETH, en sus exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL,</i>	El Sujeto Obligado declara su notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada, pues solo se encarga de la investigación y persecución de delitos, por lo que canalizó la solicitud ante el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, identificada como la instancia competente para proporcionar la información requerida.	<i>"Se requiere urgentemente la información solicitada que tiene en posesión en archivos físicos y digitales o como acuse el sujeto obligado, esto es la Dirección Ejecutiva de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en relación a:</i> <i>"Se solicita la expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la empleada CORTES LÓPEZ DENICE ELIBETH, en sus exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO y POLIGRÁFICO".</i>

TOXICOLÓGICO POLIGRÁFICO.”	y		
-------------------------------	---	--	--

Asimismo, a través de sus manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y explicó detalladamente la competencia del el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores para atender la solicitud que nos ocupa.

En este sentido, se advierte que la litis del presente asunto se centra en conocer la institución que tiene competencia para conocer sobre las evaluaciones de control de confianza de la persona servidora pública mencionada en la solicitud, por lo que, resulta conveniente traer a la vista el contenido de la normatividad aplicable al caso en concreto.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 69. Naturaleza del Instituto

El Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es un órgano desconcentrado de la Fiscalía con autonomía técnica y de gestión, facultado para diseñar e implementar el Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo; desarrollar actividades académicas, de posgrado, de investigación, y de extensión académica en las materias relacionadas con el sistema de justicia penal; coadyuvar en la elaboración del Programa de Gestión y Desarrollo Humano, con el objetivo de alcanzar la especialización técnica y científica y contribuir en el proyecto de vida profesional de las personas servidoras públicas de la Fiscalía. Del cual dependerá

el Centro de Evaluación y Control de Confianza, cuya operación estará en el Reglamento.”

“Artículo 70. Facultades Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

X. Coordinar la aplicación de las evaluaciones de Control de Confianza del personal sustantivo de la Fiscalía General, a través de su Centro de Evaluación y Control de Confianza...”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 8. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional de Carrera es la encargada de dirigir y participar en la ejecución de los procesos y procedimientos relacionados con el ingreso, evaluación, certificación, permanencia y separación del personal sustantivo; y cuando sea el caso, de los procesos que correspondan a los Operadores; llevará a cabo la administración de los servicios escolares, con atención a los servicios informáticos y sistemas; con atención y seguimiento a los Órganos Administrativos del Instituto y con atención a los asuntos jurídicos del Instituto, quien ejercerá a través de su Titular o de las personas Titulares de las Unidades Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su adscripción, en el ámbito de sus competencias, las atribuciones siguientes:

VIII. Gestionar la aplicación de las Evaluaciones de Control de Confianza del personal sustantivo de la Fiscalía General, y en su caso, del Personal de la Fiscalía General que así lo requiera, de conformidad con la normatividad aplicable...”

“Artículo 11. La Dirección de Servicio Profesional de Carrera es la encargada de administrar los procedimientos relacionados con los procesos de ingreso, promoción y permanencia del Servicio Profesional de Carrera, así como la sustanciación de la

separación del personal ante el incumplimiento de requisitos de permanencia, y los mecanismos relativos a procesos cuando se trate de Operadores, quien ejercerá a través de su Titular o de las personas Titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su adscripción, las atribuciones siguientes:

I. Implementar los mecanismos relacionados con el Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo, como son el reclutamiento y selección en los procesos de ingreso y promoción, la evaluación de conocimientos, evaluación del desempeño y evaluación de control de confianza en el proceso de permanencia; y en su caso, participar en los procesos correspondientes a Operadores, en términos de lo establecido en la normativa aplicable, y en coordinación y con la participación de las áreas de la Fiscalía General...

III. Instruir la gestión para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza del personal sustantivo de la Fiscalía General, y, en su caso, las del Personal de la Fiscalía General que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones aplicables ante la instancia competente, así como prever las condiciones para el resguardo de la documentación relativa a dicho proceso..."

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es la encargada de la investigación y persecución de los delitos.
- Por su parte, el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es competente de implementar los mecanismos de evaluación de desempeño y control de confianza del personal de la Fiscalía General.

Con base en todo lo anterior descrito, se puede observar que el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, argumentó su incompetencia para proporcionar la información solicitada. Por ello, canalizó la solicitud de información que nos ocupa ante el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores vía PNT, proporcionando los datos de contacto de dicho ente para su debido seguimiento.



Plataforma Nacional de Transparencia



12/02/2025 14:00:35 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8d8721e390ec29dfe06c07b21d2bdb25

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092453825000417

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores

Fecha de remisión	12/02/2025 14:00:35 PM Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Jefatura General de la Policía de Investigación. Dirección Ejecutiva de Administración.
Información solicitada	Se solicita la expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la empleada CORTES LÓPEZ DENICE ELIBETH, en sus exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO y POLIGRÁFICO.
Información adicional	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Jefatura General de la Policía de Investigación. Dirección Ejecutiva de Administración. Expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza. CORTES LÓPEZ DENICE ELIBETH. Exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO y POLIGRÁFICO.
Archivo adjunto	or 417 ifpes.pdf

Por tal motivo, esta remisión se tiene por **válida**, ya que, conforme a la normatividad aplicable, le corresponde al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la FGJCDMX conocer sobre las evaluaciones de control de confianza del personal del Sujeto Obligado, como lo es la persona mencionada en la solicitud.

Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado satisfizo la Solicitud de Información pues su respuesta es congruente con lo solicitado y cumple con los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información y accesibilidad como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

.

.

.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley